



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-247/2022

PROMOVENTE: MARTHA
EUGENIA MARTÍNEZ OCAMPO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

SUP-AG-247/2022

diversos cargos de dirigencia partidista, entre ellos, el de congresista distrital y nacional

- 3 **B. Presentación de Queja.** Refiere la actora que el tres de agosto presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por violaciones al Estatuto de MORENA y la convocatoria antes mencionada.
- 4 **C Resolución intrapartidista (CNHJ-GTO-454/2022).** El posterior veinticinco de agosto, el referido órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja, en el sentido de declarar su improcedencia, al considerar que la parte quejosa carecía de interés jurídico.
- 5 **D. Juicio ciudadano.** El veintinueve de agosto siguiente, Martha Eugenia Martínez Ocampo presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista.
- 6 **E. Acuerdo Tribunal local.** El veintisiete de septiembre, dicho Tribunal emitió un acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.
- 7 **II. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-247/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una demanda para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja de la actora, vinculada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.
- 10 Ello es así, ya que en la queja primigenia interpuesta por la promovente se cuestionaron los resultados y supuestas irregularidades del Congreso distrital 01, en el Estado de Guanajuato, como parte del proceso de elección de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, por lo que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las competencias de las Salas de este Tribunal se rigen de acuerdo con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 Esta Sala Superior considera importante señalar que, en principio, los planteamientos de la promovente son susceptibles de analizarse en la vía del juicio para la protección de los

SUP-AG-247/2022

derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

13 Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

14 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal, conforme a lo siguiente.

A. Marco jurídico.

15 En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

16 Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 17 Esto último, con sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
- 18 Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 19 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 20 Empero, es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.
- 21 Lo anterior es acorde a lo dispuesto por la misma Ley de medios en el artículo 17, párrafo 2, en el que se prevé que, cuando una

SUP-AG-247/2022

autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

- 22 Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.³

B. Caso concreto.

- 23 En el caso, la parte promovente pretende controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-454/2022, mediante el cual determinó el sobreseimiento de la queja por falta de interés jurídico.
- 24 Lo anterior, con base en el argumento de que, a la fecha de la presentación de la queja, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no había publicado los resultados del proceso electivo del congreso distrital 01, en el Estado de Guanajuato.
- 25 Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la promovente reconoce que la determinación controvertida le

³ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-247/2022

notificada el veinticinco de agosto, lo que se corrobora de las constancias remitidas por la comisión responsable, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

2/10/22, 13:04

Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

CNHJ-GTO-454/2022.- Se notifica Acuerdo de sobreseimiento.

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Jue 25/08/2022 22:45

Para: Martha Eugenia Martínez Ocampo <lamartiux1@gmail.com>

CC: Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-454/2022

PARTE ACTORA: MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Ciudad de México, a 25 de agosto del 2022.

**C. MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ OCAMPO
PRESENTES**

Por medio del presente se les notifica del acuerdo de sobreseimiento, emitido por esta Comisión en el expediente indicado al rubro.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto, acusar de recibido y remitir el informe circunstanciado.

Sin otro particular.

CNHJ/P1/MF

26 En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el acuerdo impugnado le fue notificado el veinticinco de agosto a la parte promovente, el plazo de cuatro días para impugnarlo oportunamente transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

SUP-AG-247/2022

MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

- 27 En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el veintinueve de agosto, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veintiocho de septiembre, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
- 28 Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 29 En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.
- 30 En tal sentido, resulta incuestionable que la demanda se presentó con posterioridad al plazo de cuatro días, esto es, treinta y cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo que



se pretende controvertir, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Agosto - Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			25 Emisión del Acuerdo controvertido y notificación a la actora	26 Día 1 del plazo	27 Día 2 del plazo	28 Día 3 del plazo
29 Día 4 Fenece el plazo. Presentación de la demanda ante el Tribunal local	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 Emisión del Acuerdo de incompetencia del Tribunal local	28 Recepción de la demanda ante Sala Superior				

- 31 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano al subsistir la referida improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.
- 32 En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022 y SUP-AG-118/2022.

SUP-AG-247/2022

- 33 Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Electoral de Guanajuato emitió el acuerdo de incompetencia del presente asunto veintinueve días después de la presentación de la demanda, sin que se advierta alguna razón que justifique dicha circunstancia; por lo que, se exhorta al referido Tribunal local, atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.
- 34 Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como uno de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.